

1552

1552 14/2/13

Vendidos de cast. atorgada por los  
 señores. thomas. p. n. l. e. y isabel esca  
 la g. f. s. sabiz. en la villa de guag.  
 al señor Johan de torrezuela sabiz  
 en la dha villa y alos fijos es  
 por precio de seys cientos y na  
 renta por dias. g. g. s. y un ap  
 pora de se. un. y

Juan de torrezuela  
 e  
 e

In dei nomine amen / Sea a todos m<sup>os</sup>  
 Infiesto / Que nos otros thomas parul  
 de isabel - escalar - conyuges habitantes  
 en la villa de grag. ambos ensem<sup>ble</sup>  
 y cada uno de nos por si y por el otro  
 de grado y de n<sup>ue</sup>stras ciertas sciencias  
 e iurifirados e bien y plensariamente  
 informados de todo mo<sup>do</sup> que deo en to  
 do y por todas cosas por nosotros y  
 los n<sup>ue</sup>stros herederos y sucesores que  
 fueren absentes y advenideros. Con  
 en q<sup>ue</sup> tenor y first desta guisa  
 contra publica vendidid<sup>o</sup> para  
 siempre firme y validera y en  
 cosa alguna no renocada<sup>o</sup> vend  
 mos e vendiendo luego despues de  
 nos redimos transportamos e despa  
 poramos e yentamos et sonos los  
 de torrezilla despues habitame  
 en la d<sup>icha</sup> villa de grag y a los n<sup>ue</sup>stros  
 herederos y sucesores e a quien  
 vos nos de aqui adelante quoviere  
 e ordenare y p<sup>ro</sup> mandare y e a p<sup>ro</sup>



/ nos de que lo en algun tipo. vale lo  
 valdria mas del precio sobredito de  
 todo aquello quanto quera que se lo  
 fera por ende faremos rescid y dona  
 non quit perfero es pre notable que  
 es dicho entre vnos quierentes y  
 expresamente consensuense que  
 vos dicho comprador y quien vos  
 quereys ordenar y mandareys  
 garays tengays poseays ex plerays  
 la dha casa que vos vendemos por  
 vna y como vna y cosa vna propia  
 para dar vender comprar can  
 biar feriar ex en otra qual quiere  
 manera aliena. Ex para ferer enter  
 de aquello que es propia vol nuda  
 como debiense y cosa vna propia toda  
 contradiccion y lo que es de vno de  
 nos y de los otros y de otro. Obra que  
 por vna vniense rescid. Ex en un  
 tinentes de otro y qual quiere dicit  
 otro que es de otro dominio y posesi  
 on que nos otros y qual quiere de nos  
 tenemos y nos perrenese en la dha  
 casa despues confirmada que vos ven

/ demos nos ne ende saguamos deppo  
 jamos y fuera ediamos transfi  
 erentes y transpor tantes a otros en  
 vos dicho comprador y en los otros  
 por tenor de la parte con publico  
 vendid por la qual vos constare  
 nos senor y seida de vno y posey dor  
 y en posesion y posesion de aquella  
 vos fundar y mettemos. Pero  
 nosrientes por vos y por vna y otra  
 tener y poseyer regir y gobernar  
 nomine precario y constituto vno  
 y de los otros. fago que tengays la  
 verdadera real temporal y an  
 de posesion de otra la qual  
 podays prender si quierdes por  
 vna propia autoridad sin licencia  
 y mandamiento de algun juez este  
 fecho y fecho pena y callonja  
 alguna. Ex no resmenos por la parte  
 y parte de la parte. Ex vos y de los otros  
 damos rescid y mandamos todos  
 vnos. dicitos y justonias. Ex todos  
 vnos vnos vnos vnos vnos y a nione

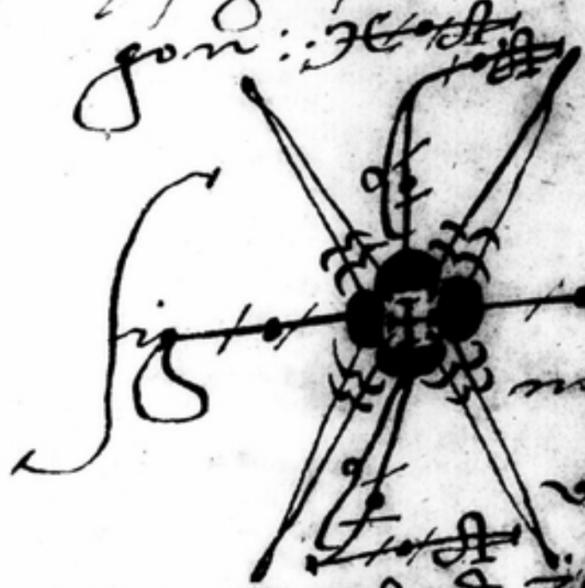


Ex parte de los herederos per Jusas sup  
to tener firmes y cumplie obligamos  
a vos y a los vros nros personas propias  
y a todos nros herederos y sucesores no de  
nos ni de ellos y a sus herederos y po  
sioneros en todo lugar en general y en  
particular la casa de nra habitation que  
configura con la casa que a vos ven  
demos y con cocinas mayor y menor  
de nros ofellos y por callero queda  
por nra señoria, lo que de special  
en la casa de nra heredad queramos sea  
vendida firmemente sin solemnidad  
de algunos de nros y de otros y del  
quero de nra casa que vos vendemos  
y de los vros de nros intereses y me  
nos los que por la dicha casa se fecho  
y sus herederos y a sus herederos en qualquiera  
manera. En testimonio de lo que  
dicho a nro proprio fuer ordinario  
y local y a los herederos de nros es  
firmetemos nos por la dicha razon  
ala Jurisdiccion e heredad de nros exa  
me y por nra de qualquiera fuer

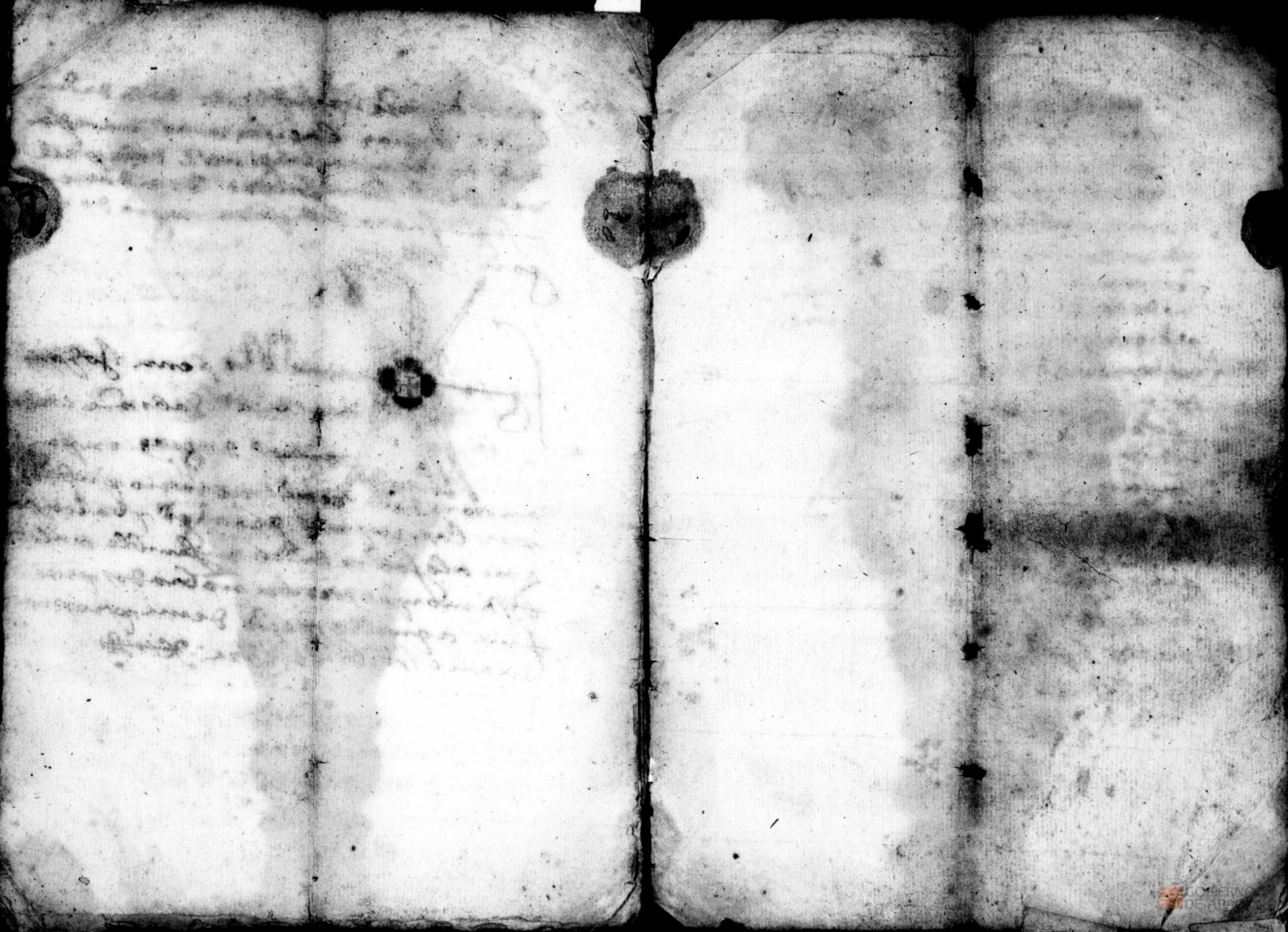
6  
y oficiales apertivos. como se glo  
ra de qualquiera regno tierdas  
y señorias segun es de los regien  
tes e o lugares de nra de los  
qualquiera de los que nra  
la dicha razon demandamos  
venir nos queramos de los  
quales y qualquiera de los que nra  
tenemos y nros herederos obligamos  
pagar responder y fazer por  
plimiento de dichos y de sus herederos  
por la razon de los dichos. En testimonio  
de nra señoria en el dicho capitulo  
de almeida y a los diez dias del mes  
de mayo para nra señoria y para  
y a los dichos otras y a nros de los  
riones allegaciones beneficias y de  
fensiones de nros herederos obse  
rancia vrs y a nros de los regno  
de aragon. alas sobredichas cosas o  
alguna de ellas repugnades e por  
nros firmes y seguridad de los  
de los dichos nros herederos se  
bre los dichos y a nros que nra

Antes de esto. Senor Jofe Xpo. de clar  
te no foy por que yo esgo vivo y vivo  
vno de los que yo do y do de los en un  
not y yo der. de los otros fusio fupio  
como publica y consentida persona  
la que legitimo modo de hipulanz y  
retribuir de tener fennar y munghe  
todo los brevedes es contra ellos no  
venir ni fazer contra venir / ni fi  
man de vender ni fazer firmar / ni  
pleyten ni fazer pleyten contra  
los brevedes que se mande ni fud  
esta digge de de perjuros es  
infames manifestos. Hecho fue  
en la villa de Segura a los veyn  
te y un dias del mes de agosto del  
año pasado del nofrimiento de  
nro. Senor Jofe Xpo. mil quinien  
tas cinquenta y dos. presen  
tes testimonios fueron a los  
brevedes llamados que go de los gon  
vados ffron y tallos de veynio de  
la dicha villa de Segura ex bernar de  
trillo vez. del lugar de Segura de in

7  
quo de puse y fudense en la dicho  
villa de Segura, las firmas neceso  
rias en el mismo original de la puse  
vendido. Por fudas de in domet  
y segun fuere de la puse regno de a  
gon: ~~Hecho~~



Mo deni Jofe Xpo  
notario publico / Gabrude en la  
villa de Segura / en por  
antoridad de notario publico  
por los regnos de Segura y Valencia  
qui a los brevedes en fable vntos  
testimonios arriba no brados puse  
fuy / a quello y este demi proprio  
mano scribi e xerre: ~~Hecho~~



*[Faint, illegible handwriting on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*[Faint, illegible handwriting on the right page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

1552